

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-137-ADM -2018, PANAMÁ 8 DE NOVIEMBRE DE 2018

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Republica de Panamá, aprobó mediante Ley 9 de 8 de junio de 1992, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la cual establece las Medidas Fitosanitarias (NIMF-15), Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), promulgada en el año 2002, que tiene como finalidad minimizar los riesgos de introducción y diseminación de plagas cuarentenarias asociadas al embalaje fabricado de madera en bruto de coníferas y no coníferas, utilizado en el comercio internacional.

Que mediante Resuelto Ministerial DAL N° 006-ADM-05 de 17 de enero de 2005, publicado en Gaceta Oficial N° 25,239 de 17 de febrero de 2005, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), aprobó la reglamentación de los mecanismos de registro, inspección y aprobación de las instalaciones y/o empresas que se dediquen a realizar los tratamientos aceptados en la NIMF-15, "Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional".

Que en el transcurrir del tiempo se han realizado varias modificaciones a dicho resuelto a consecuencias de las actualizaciones de la NIMF-15 y por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) de la CIPF; en las que se aprueban nuevos tratamientos, períodos de exposición y se amplían otros requisitos técnicos.

Que actualmente la Entidad Evaluadora encargada de certificar la conformidad técnica de las empresas que solicitan la autorización para realizar tratamientos térmicos a los embalajes de madera, han modificado sus procedimientos técnicos y costos operacionales, por lo que se hace necesario actualizar la vigencia de la autorización otorgada por la DNSV.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: Modifíquese, el Resuelto Ministerial No. DAL-006-ADM-05 de 17 de enero de 2005, por medio del cual se aprueba la Reglamentación de los mecanismos de registro, inspección y aprobación por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de las instalaciones y empresas que se dediquen a realizar tratamientos aceptados en la NIMF-15, "Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional".

Segundo: Se amplía el Capítulo VI del Artículo I. De los Tratamientos aprobados, en el cual se modifica el numeral 2 y se adicionan los numerales 3, 4 quedarán así:

2. La concentración mínima para la fumigación con Bromuro de Metilo a los embalajes de madera, desarrollada en el Resuelto Ministerial DAL N° 006-ADM-05, y establecerla de acuerdo a la Tabla 2, con las siguientes condiciones:

Tabla 2. Concentración mínima

Temperatura (°C)	Dosis (g/m ³)	Concentración mínima (g/m ³) a las:		
		2h	4h	24h
21.0 o superior	48	36	31	24



16.0-20.9	56	42	36	28
10.0-15.9	64	48	42	32

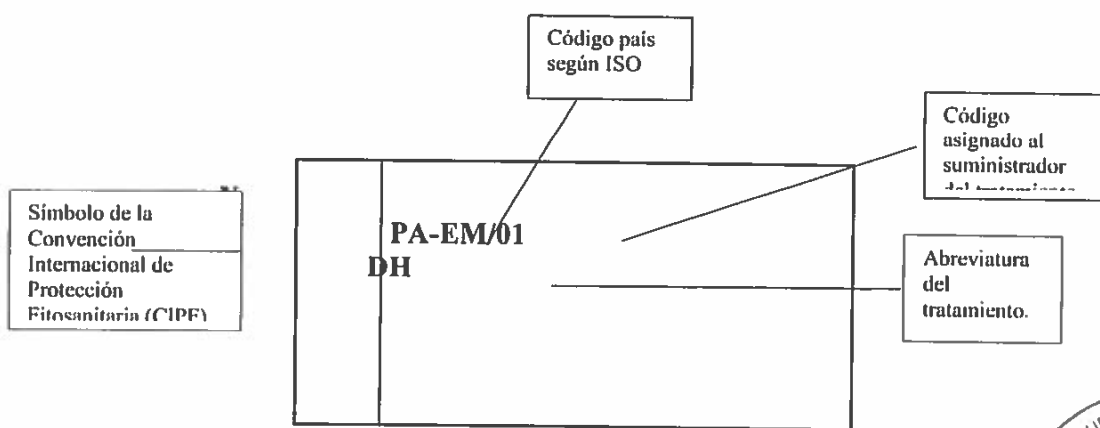
3. Tratamiento térmico: mediante calentamiento dieléctrico con código de tratamiento para la marca: "DH", aprobado por la NIMF-15.

El tratamiento térmico mediante calentamiento dieléctrico se indicará con el código de tratamiento para la marca "DH" y cumplirá con las especificaciones técnicas siguientes:

- a) Cuando se utiliza el calentamiento dieléctrico (por ejemplo, microondas) el embalaje de madera compuesto de piezas que no excedan de 20cm, medidos en la parte más pequeña de la pieza o de la pila, debe calentarse hasta alcanzar una temperatura mínima de 60°C durante un (1) minuto en todo el perfil de la madera (incluida su superficie). La temperatura prescrita debe alcanzarse dentro de los 30 minutos siguientes al comienzo del tratamiento.
- b) El monitoreo del tratamiento debe realizarse en la parte de la madera con la probabilidad de ser la más fría (normalmente la superficie), a fin de garantizar el mantenimiento de la temperatura requerida. Para medir la temperatura se recomienda utilizar por lo menos dos sensores, con la finalidad de garantizar la detección de cualquier falla en el funcionamiento de un sensor.
- c) Para madera de más de 5 cm de espesor, el calentamiento dieléctrico a 2,45 GHz requiere la aplicación de energía de microondas bidireccionales o guías de ondas múltiples con el fin de asegurar el suministro uniforme de calor.
- d) Los sensores de temperatura, el equipo de medición y registro, se calibrarán siguiendo las indicaciones de la entidad evaluadora de la conformidad técnica de los tratamientos térmicos autorizada por la DNSV.
- e) El suministrador del tratamiento, mantendrá registros de los tratamientos térmicos y calibraciones durante el tiempo especificado por la DNSV, con el propósito de facilitar las auditorías.

Los suministradores del tratamiento térmico mediante calentamiento dieléctrico, deberán contar con la aprobación de la DNSV. Esta aprobación, por tratarse de un tratamiento térmico, se hará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Resuelto Ministerial DAL N° 006-ADM-05 de 17 de enero de 2005, Capítulo XI, De la autorización de los tratamientos térmicos.

El embalaje de madera sometido a tratamiento térmico mediante calentamiento dieléctrico exhibirá una marca en conformidad al siguiente modelo:



4. Tratamiento con fluoruro de sulfurilo, con código de tratamiento para la marca: SF, aprobado por la NIMF-15.

El tratamiento con fluoruro de sulfurilo, se indicará con el código de tratamiento para la marca "SF" y cumplirá con las especificaciones técnicas siguientes:

- a) No debe tratarse con fluoruro de sulfurilo embalajes de madera que contengan piezas de más de 20 cm de sección transversal en su parte más pequeña. No debe tratarse con fluoruro de sulfurilo embalaje de madera con un contenido de humedad mayor que el 75 % (base seca).
- b) La fumigación de embalaje de madera con fluoruro de sulfurilo debe ajustarse a un programa especificado o aprobado por la DNSV, con el que se alcance la concentración-tiempo mínima del producto (CT) durante 24 o 48 horas a la temperatura requerida y con la concentración residual final especificadas en la Tabla 1, a continuación.

Tabla 1. CT mínima requerida durante 24 o 48 horas para el embalaje de madera fumigado con fluoruro de sulfurilo

Temperatura (°C)	CT (g·h/m ³) mínima requerida	Concentración final mínima (g/ m ³) *
30 o superior durante 24 h	1400	41
20 o superior durante 48 h	3000	29

* Si no se alcanza la concentración final mínima después de 24 o 48 horas, una vez finalizado el tratamiento, se permitirá una desviación en la concentración del ~5 % siempre que se agregue tiempo de tratamiento adicional al final del tratamiento para alcanzar la CT prescrita.

- c) Esta CT debe alcanzarse en todo el perfil de la madera, incluida su parte central, aunque la concentración se mide en la atmósfera ambiente. Podrán permitirse pequeños aumentos del tiempo de tratamiento (no superiores a dos horas) para lograr la CT requerida si no se alcanza la concentración final mínima.
- d) La temperatura mínima de la madera no debe ser menor que 20 °C y el tiempo de exposición mínimo no debe ser menor que el tiempo indicado para cada temperatura en la Tabla 1.
- e) Deben realizarse controles de la concentración de gas, como mínimo, a las 2, 4, 24 y, en caso pertinente, 48 horas a partir del comienzo del tratamiento. En caso de tiempos de exposición mayores y concentraciones inferiores se deberían registrar mediciones adicionales de las concentraciones de gas al final de la fumigación.
- f) Si no se alcanza la CT en un solo período de 24 o 48 horas (aunque se consiga la concentración final mínima), deberían tomarse medidas correctivas. El tiempo de tratamiento podrá prolongarse un máximo de dos horas sin añadir más fluoruro de sulfurilo o podrá iniciarse de nuevo.

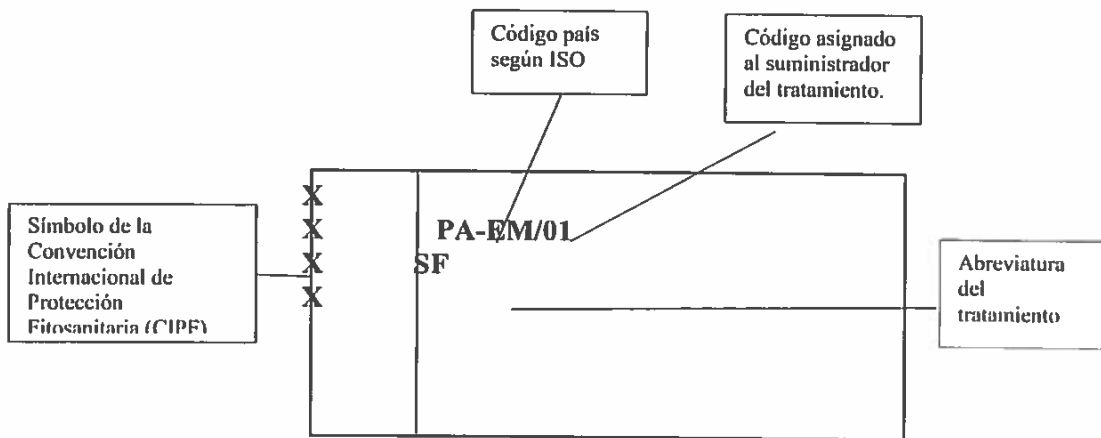
Los suministradores del tratamiento con fluoruro de sulfurilo, deberán contar con la aprobación de la DNSV, previa evaluación de su capacidad y cumplimiento de las condiciones estipuladas. Se le asignará un código, el cual debe aparecer en la marca que distinguirá a todo embalaje de madera que haya recibido este tratamiento. Esta marca será colocada a los embalajes tratados por la persona natural o jurídica aprobada por la DNSV y supervisada por los inspectores fitosanitarios.

La DNSV evaluará la conformidad técnica de las empresas naturales y jurídicas que realicen los tratamientos con fluoruro de sulfurilo, considerando los siguientes factores:



- Se utilizan ventiladores, según sea apropiado, durante la fase de distribución del gas de la fumigación para lograr una distribución equilibrada, y se colocan de forma tal que se asegure que el fumigante se distribuye de forma rápida y eficaz en todo el recinto (preferiblemente dentro de la primera hora de la aplicación).
- El recinto de fumigación no se llena más del 80 % de su volumen.
- El recinto de fumigación está bien sellado y es tan hermético al gas como sea posible. Si la fumigación ha de realizarse bajo carpas, éstas deben estar hechas de material que no deje pasar el gas y cierre perfectamente tanto en las costuras como con el suelo.
- El piso del lugar de fumigación es impermeable al fumigante; si no lo es, se cubre con un revestimiento a prueba de gas.
- Las pilas de madera necesitan separadores por lo menos cada 20 cm para asegurar la circulación y penetración adecuada del fluoruro de sulfurilo.
- En el cálculo de la dosis de fluoruro de sulfurilo se compensa toda mezcla de otros gases (por ejemplo, de dióxido de carbono) a fin de garantizar que la cantidad total de fumigante puro aplicada corresponda a los requisitos prescritos en la NIMF-15.
- Otras condiciones y requerimientos técnicos desarrollados en la NIMF-15.

El embalaje de madera sometido a tratamiento con fluoruro de sulfurilo exhibirá una marca en conformidad al siguiente modelo:

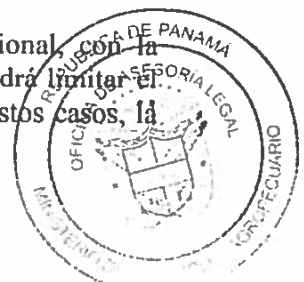


Tercero: Se modifica el Capítulo IX, del artículo 1, el cual quedara así:

Capítulo IX. Condiciones para el embalaje de madera reciclado, prefabricado o reparado.

Los requisitos de tratamiento y marcado para el embalaje de madera que se reutiliza, repara o recicla, indicados en el Capítulo IX del Resuelto Ministerial DAL N° 006-ADM-05 de 17 de enero de 2005, de acuerdo a los conceptos enlistados a continuación:

- 1. Reutilización del embalaje de madera.** Si un embalaje de madera que ha recibido tratamiento y se ha marcado en conformidad con la NIMF-15, y no ha sido reparado, reciclado o alterado de alguna otra forma, no será necesario que reciba un nuevo tratamiento o marcado durante su vida útil.
- 2. Embalaje de madera reparado:** Es aquel que se le ha quitado y reemplazado hasta un tercio, aproximadamente, de sus elementos. Cuando se repare embalaje de madera marcado, se debe utilizar únicamente madera que ha recibido tratamiento de conformidad con las especificaciones de la NIMF-15 o madera construida o fabricada a partir de material procesada, la cual está exenta del cumplimiento de la norma. Si se utiliza madera tratada para la reparación, cada componente añadido debe llevar la marca armonizada.
 - a) Los embalajes de madera que se reparen en el territorio nacional, con la finalidad de ser utilizado en el comercio internacional, se les podrá limitar el número de marcas que aparecen en la unidad de embalaje. En estos casos, la



DNSV podrá eliminar, las marcas anteriores, ordenar su tratamiento y aplicar nuevamente la marca, según corresponda.

- b) En circunstancias en que se presenten algunas dudas de que todos los elementos de la unidad de embalaje de madera reparado, no han recibido tratamiento en conformidad con la NIMF-15, o bien sea difícil determinar el origen de la unidad de embalaje de madera o sus componentes, la DNSV exigirá que el embalaje de madera reparado reciba tratamiento, sea destruido o que se impida de alguna forma su circulación en el comercio internacional.
 - c) En los casos en que se aplique el tratamiento al embalaje de madera reparada, las marcas anteriores deben eliminarse de forma permanente cubriéndose con pintura o esmerilándose. Después del tratamiento debe aplicarse otra vez la marca en conformidad con esta norma.
- 3. Embalaje de madera reciclado.** Aplica a los embalajes que se les ha reemplazado más de un tercio, aproximadamente, de los componentes de una unidad de embalaje de madera. En este proceso se podrán combinar y volver a armar varios elementos para formar otro embalaje de madera. El reciclado del embalaje de madera podrá, por consiguiente, incluir tanto elementos nuevos como ya utilizados previamente.
- a) En el embalaje de madera reciclado debe eliminarse de forma permanente toda marca anterior, cubriéndola con pintura o esmerilándola. El embalaje de madera reciclado debe recibir tratamiento nuevamente y luego debe aplicarse otra vez la marca en conformidad con esa norma.

Cuarto: Ampliar los requisitos relacionados con el uso de madera descortezada, con las siguientes especificaciones:

1. Los embalajes de madera sujetos al cumplimiento de la NIMF-15 deben estar confeccionados de madera descortezada. A los efectos de esta regulación podrá quedar cualquier número de pedazos de corteza, visualmente separados y claramente distinguibles, que midan:
 - a) Menos de 3cm de ancho (sin importar la longitud) o
 - b) Más de 3 cm de ancho, a condición de que la superficie total de cada trozo de corteza sea inferior a 50cm².
2. Para el tratamiento con bromuro de metilo, la eliminación de la corteza debe realizarse antes del tratamiento, ya que la presencia de corteza en la madera podrá afectar su eficacia. En el caso del tratamiento térmico, la corteza podrá eliminarse antes o después del tratamiento.

Quinto: se **modifica** el numeral 8, del Capítulo XI. Procedimiento de Inscripción, Autorización, Supervisión y Certificación a empresas que realicen tratamientos al embalaje de madera, aprobados por la NIMF-15, el cual quedara así:

8. Si el resultado del informe técnico de la entidad evaluadora es favorable, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal emitirá una resolución la que autoriza a la empresa a realizar tratamientos térmicos. La autorización de operación tendrá una vigencia de cinco (5) años". Se le asignara un código para que distinga el embalaje de madera que haya recibido este tratamiento en sus instalaciones.

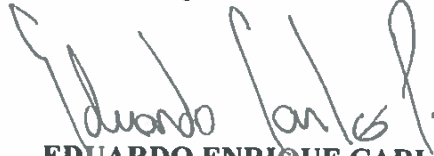
La empresa autorizada para realizar tratamientos térmicos deberá solicitar a la DNSV, la renovación de la autorización tres (3) meses antes de que finalice la vigencia. Para la renovación, la DNSV tomará en cuenta los informes técnicos de las supervisiones, la inspección de la entidad evaluadora de la conformidad técnica, y de acuerdo a los resultados de estos informes, se aprobará o denegará la renovación.



Sexto: Las disposiciones contenidas en esta reglamentación son de estricto cumplimiento.

Séptimo: El presente resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ
Ministro



JORGE E. ULLOA D.
Secretario General



**MINISTERIO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Fecha: 19 de Noviembre de 2018

